

(se presume que este código fue derogado en forma tácita por el Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud)

**CODIGO DE SANIDAD
DE LA SANIDAD MARITIMA**

ARTICULO 20.- El servicio de sanidad marítima tiene por objeto la protección del territorio nacional contra la invasión de las enfermedades transmisibles por el tráfico internacional, en los puertos y fronteras marítimas y fluviales.

ARTICULO 21.- El servicio de sanidad marítima estará sujeto a los tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria en el país y a las disposiciones del reglamento respectivo.

ARTICULO 22.- El reglamento de sanidad marítima establecer los requisitos sobre expedición de patentes de sanidad, su firma, visa, validez y división de las mismas; fondeaderos; reconocimientos y visitas a los barcos mercantes y de guerra; hora y demás requisitos en que deben hacerse; disposiciones especiales en caso de arribada forzosa; marcará las visitas de salida de los barcos; las medidas profilácticas que deben tomarse en los puertos para evitar la invasión de enfermedades transmisibles y fijará los derechos que se cobren por concepto de expedición de patentes, visitas sanitarias, desinfección, fumigación y demás servicios cuya remuneración sea a cargo de particulares.

ARTICULO 23.- Los ministros y cónsules del país residentes en el exterior, están en la obligación de comunicar a la Dirección General de Sanidad, por el órgano que corresponde y a la mayor brevedad posible, la aparición de enfermedades infecto-contagiosas de declaración internacional obligatoria, y las medidas profilácticas adoptadas por las autoridades sanitarias del lugar en que residan.